



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 111 De Jueves, 3 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320230054000	Ejecutivo Singular	Banco Finandina S.A	Elvis Jose Aguilar Hernandez	02/08/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 02
08001418901320230022300	Ejecutivo Singular	Carlos Arturo Oliveros Estrada	Yadira Elvira Polo Galindo	02/08/2023	Auto Rechaza - Por Indebida Subsanación. 02.
08001418901320230034900	Ejecutivo Singular	Conjunto Residencial Castellana Real	Banco Davivienda S.A, Vivienda 111	02/08/2023	Auto Decide - Terminación Por Pago Total De La Obligación. 02.
08001418901320220093500	Ejecutivo Singular	Coomultigest	Wilmer Enrique Peña Pushaina , Milady Uriana Uriana	02/08/2023	Auto Decide - Niega Emplazamiento Y Requiere Por 30 Días. 02.
08001418901320230048600	Ejecutivo Singular	Coopensionados	Coopensionados , Miguelina Esther Meza Rodriguez	02/08/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medidas. 02.
08001418901320230051100	Ejecutivo Singular	Cooperativa All Credit	Oswaldo Enrique Avila Molina	02/08/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 02

Número de Registros: 18

En la fecha jueves, 3 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

75b5d7db-3e55-454c-ac15-add5d22ca6ab



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 111 De Jueves, 3 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320190070800	Ejecutivo Singular	Cooperativa De Magisterio Del Atlantico	Mariana Lopez De Arrieta	02/08/2023	Auto Decide - No Dar Trámite A Solicitud De Ilegalidad. 02.
08001418901320220089200	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Aida Luz Colon Paredes	02/08/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - 02
08001418901320230053200	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Alberto Jadith Ayus Bula	02/08/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 02
08001418901320230054400	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Luz Deisy Cifuentes Torres	02/08/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medidas. 02.
08001418901320230049500	Ejecutivo Singular	Coophumana	Luis Miguel Perez Otero	02/08/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medidas. 02.
08001418901320230052700	Ejecutivo Singular	Credicop Capitalfiduciaria S.A.	Karen Irina Cachan Stelmach	02/08/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medidas. 02.

Número de Registros: 18

En la fecha jueves, 3 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

75b5d7db-3e55-454c-ac15-add5d22ca6ab



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 111 De Jueves, 3 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320230027800	Ejecutivo Singular	Innomed Sa	Osteofix Latinoamerica S.A.	02/08/2023	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago - 02
08001418901320200040000	Ejecutivo Singular	Johana Yepes Gonzalez	Maikol Antonio Figueroa Marquéz	02/08/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares - 04
08001418901320220068400	Ejecutivo Singular	Luis Adolfo Quiñonez Acosta	Constructora Arexco S.A.S	02/08/2023	Auto Decide - Reanudar El Proceso, Decretar Medidas Y Corre Traslado De Excepciones De Mérito. 02.
08001418901320230042600	Ejecutivo Singular	Neder Vizcaino Riquett	Dayana Margarita Tejada Lobelo, Andres Antonio Tejada Lobelo	02/08/2023	Auto Rechaza - Por No Subsanan En Debida Forma. 02.
08001418901320230036200	Verbales De Minima Cuantia	Martha Gloria Garzon Forero	Financar S.A.	02/08/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 02
08001418901320230051700	Verbales De Minima Cuantia	Ricardo Marchena Bolaño	Otros Demandados, Vera Judith Olivares Sanches	02/08/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 02

Número de Registros: 18

En la fecha jueves, 3 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

75b5d7db-3e55-454c-ac15-add5d22ca6ab



RADICACION: 08001418901320230027800

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: INNOMED S.A NIT. 830.500.326-2

DEMANDADO: OSTEOFIX LATINOAMERICANA S.A.S NIT. 900.643.021-9

INFORME SECRETARIAL

La presente demanda ejecutiva pendiente para admisión. Sírvase usted proveer.

Barranquilla, agosto 02 de 2023

Leda Guerrero De la Cruz

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), AGOSTO DOS (02) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Entrado el Despacho al estudio de la demanda y de los documentos de los cuales se desprende la obligación cobrada ejecutivamente, se advierte que la parte demandante afirma dentro de los hechos del libelo, que las facturas de ventas electrónicas fueron validadas por la DIAN, sin embargo, en los soportes indicados por la plataforma no se especifica que se haya generado acuse de recibido, así como tampoco se acredita el correo al cual fueron remitidas dichas facturas, siendo lo anterior necesario tal y como lo exige el parágrafo primero del artículo 2.2.2.53.4 del Decreto 1154 de 2020.

Con referencia a la aceptación electrónica, la Ley 527 de 1999 establece que toda información almacenada, recibida, introducida, comunicada, mediante medios electrónicos, cuyo soporte sea un medio magnético, electrónico, óptico o similar, reproducible para ser percibida por los sentidos por medios tecnológicos, como por ejemplo el intercambio electrónico de datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax, tienen la misma validez que los documentos que constan en un soporte físico escrito en papel directamente por el ser humano.

Sin embargo, con referencia a los títulos valores, ni la literalidad, ni la negociación de los mismos se desnaturaliza frente al documento electrónico.

Acerca de la prueba de la aceptación de la factura electrónica de venta como título valor, el Decreto 1154 de 2020 en su artículo 2.2.2.53.4, dispone: *“Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 Y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor una vez recibida se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos: 1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio. 2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.*



Parágrafo 1. Se entenderá recibida la mercancía O prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo”.

Teniendo en cuenta lo anterior, se evidencia del plenario documento referentes a las facturas electrónicas aportadas como base de recaudo ejecutivo, no se indica la generación de acuse de recibido para las mismas y tampoco se acredita el correo al cual fueron remitidas, pruebas legalmente necesarias para determinar que las facturas aportadas como título base para el recaudo ejecutivo, han sido recibidas efectivamente por OSTEOFIX LATINOAMERICANA S.A.S NIT. 900.643.021-9, según requisito exigido por el numeral 2° del artículo 774 del Código de Comercio, por lo que resulta abiertamente improcedente librar mandamiento de pago sobre tales facturas.

Por las anteriores consideraciones, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Niéguese el mandamiento de pago solicitado por la sociedad INNOMED S.A NIT. 830.500.326-2 contra OSTEOFIX LATINOAMERICANA S.A.S NIT. 900.643.021-9, en atención a los motivos consignados en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordénese la devolución de la demanda con todos sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1443361bec6df3e87668fbad3645b3491500cfcde7c1fd91613e5368775e63ba**

Documento generado en 02/08/2023 10:02:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICACION: 08001418901320220068400

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: LUIS ADOLFO QUIÑONEZ ACOSTA. C.C. 1.122.412.903.

DEMANDADO: CONSTRUCTORA AREXCO S.A.S., NIT No. 901.307.746-3

INFORME SECRETARIAL

Al despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo, informándole que el término de suspensión del proceso se encuentra vencido, y la parte demandante solicitó su reanudación, así como el decreto de las medidas cautelares descritas en el libelo de la demanda, las cuales se encuentran levantadas. Así mismo le informo que la parte demandada se encuentra notificada de manera personal desde el 28 de noviembre de 2022 y formuló excepciones de mérito desde el 12 de diciembre de 2022. Sírvase Proveer-.

Barranquilla, agosto 02 de 2023

Leda Guerrero De la Cruz

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(TRANSITORIO), AGOSTO DOS (02) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial y verificado en su contenido, se procederá a reanudar el presente proceso, de acuerdo a lo establecido en el art. 163 del C.G.P.

De igual forma, la parte demandante solicita que se decreten nuevamente las medidas cautelares indicadas en el libelo de la demanda, las cuales son procedentes conceder de acuerdo con lo establecido en el artículo 599 del Código General del Proceso.

Así mismo, verificado el contenido del memorial del 12 de mayo de 2022, de conformidad con lo señalado por el artículo 443-1 del CGP, se dispondrá correr traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada y reconocer la personería otorgada.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Reanudar oficiosamente el presente proceso, por cumplimiento del término de suspensión, de conformidad con el artículo 163 del C.G.P.

SEGUNDO: Decrétese el embargo y secuestro del establecimiento comercial identificado con Nit. No. 901.307.746-3. Ubicada en la carrera 49 C No. 100-103 APTO. 501 Edificio Monte Aragón, Barranquilla Atlántico, propiedad del demandado CONSTRUCTORA AREXCO S.A.S., NIT No. 901.307.746-3, representante legal JOSE ALBERTO MARTINEZ CASTILLA, identificado con la C.C. No. 72.141.729., Líbrese los oficios respectivos a través de la secretaria de este despacho para la Cámara de Comercio de Barranquilla.

TERCERO: Decrétese el embargo y retención preventiva de los dineros que tenga la parte demandada CONSTRUCTORA AREXCO S.A.S., NIT No. 901.307.746-3 representante legal JOSE ALBERTO MARTINEZ CASTILLA, identificado con la C.C. No. 72.141.729, a su nombre en las cuentas de ahorro, corriente o CDT de los diferentes bancos y corporaciones financieras del país Líbrese los oficios respectivos a través de la secretaria de este despacho. Límitese la

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co Barranquilla
– Atlántico. Colombia.



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico**

**Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

medida a la suma de (\$18.000.000).

CUARTO: Córrase traslado por el término de diez (10) días de las excepciones de mérito de FALTA DE EXIGIBILIDAD POR HECHO ILICITO DEL TÍTULO VALOR, presentada por la parte demandada.

QUINTO: Reconocer personería al DR. OSVALDO ENRIQUE LOZANO ZABARAIN CC 85.456.999, T.P 93.525 del CSJ, como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **839d38cec0694a76a07b70d3aed1f603dc9c718ebf584e40d92e5e0adffb527b**

Documento generado en 02/08/2023 10:01:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001418901320230042600

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: NEDER VIZCAINO RIQUETT CC 19.640.560

DEMANDADO: DAYANA TEJEDA LOBELO CC 1.046.814.165

ANDRÉS TEJEDA LOBELO CC 3.743.115

BRIYID ESCORCIA CARATT CC 1.140.852.815

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo con memorial de subsanación enviado por la parte demandante. Sírvase proveer

Barranquilla, agosto 02 de 2023

Leda Guerrero De la Cruz

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), AGOSTO DOS (02) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial, este Despacho Judicial decidió declarar inadmisibile el proceso que nos ocupa, a través de providencia del 6 de julio de 2023, notificada por estado a través de la plataforma JUSTICIA XXI WEB en fecha 11 de julio de 2023, concediendo el término de cinco (5) días al interesado, con el objeto de que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, requerimiento atendido en memorial de fecha 14 de julio de 2023.

Al respecto, debe precisarse que, si bien el apoderado demandante se pronunció frente a los requerimientos realizados por el despacho; lo hizo de manera deficiente acerca de la ubicación del título, ya que, si bien manifiesta que se encuentra en custodia del ejecutante, no informa el lugar donde se encuentra el original, no siendo parte de la labor judicial entrar a suponer o inferir su ubicación, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con lo expresado en el numeral 11 del artículo 82 del CGP.

Así las cosas, al no haberse aportado de forma completa la información omitida desde la presentación de la demanda, concluye el Despacho que persiste la falencia, situación que no permite tenerla como subsanada en su totalidad, situación que entonces conllevará a su rechazo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

1. RECHAZAR la presente demanda ejecutiva promovida por NEDER VIZCAINO RIQUETT CC 19.640.560, en contra de DAYANA TEJEDA LOBELO CC 1.046.814.165, ANDRÉS TEJEDA LOBELO CC 3.743.115, BRIYID ESCORCIA CARATT CC 1.140.852.815 en atención a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele la devolución a través de correo institucional a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Por secretaria hágase los trámites correspondientes.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

SICGMA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Edificio Centro Cívico Piso 6°
PBX: 3885005 EXT 1080 - Celular: 316 5761144
www.ramajudicial.gov.co
Email: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

SICGMA

Edificio Centro Cívico Piso 6°
PBX: 3885005 EXT 1080 - Celular: 316 5761144
www.ramajudicial.gov.co
Email: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53ec1d23a18008697ada777417adb10e349d5850e06ebd4ba24c2c40094f277a**

Documento generado en 02/08/2023 02:14:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICADO: 08001418901320230036200
PROCESO: VERBAL R.I.A
DEMANDANTE: MELANY PATRICIA PÉREZ DE LEÓN CC 1.140.895.859
DEMANDADO: FINANCAR S.A.S NIT. 800.195.574-4

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de referencia, el cual fue remitido por la oficina judicial, correspondiéndonos por reparto y se encuentra pendiente de pronunciarse sobre su admisión. Sírvase Proveer-

Barranquilla, agosto 02 de 2023
Leda Guerrero De la Cruz
Secretaria

**JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(TRANSITORIO), AGOSTO DOS (02) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte accionante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Teniendo en cuenta que el poder aportado es físico, deberá ser enviado con presentación personal, según lo exige el artículo 74 del C.G.P, o en su defecto, cumplir con lo establecido en el artículo 2º de la ley 527 de 1999 para los mensajes de datos, en el sentido de que se pueda determinar que el mensaje ha sido generado, enviado, o autorizado por el poderdante.
2. Deberá indicarse dónde se encuentra el original del contrato de arrendamiento, de conformidad a lo establecido en los artículos 245 del C.G.P., en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P.
3. Se deberá indicar bajo la gravedad de juramento la forma cómo se obtuvo la dirección electrónica del demandado y allegarse las evidencias correspondientes, en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, toda vez que los indicados no corresponden a los inscritos por la sociedad en el RUES.
4. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.

En mérito de expuesto, el Despacho

R E S U E L V E

Mantener la demanda ejecutiva en la secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto de que se subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a584956ec1f78f48d0fe83d1480c85af638a0d1b7cc4a9b415b9ebcdc77dde60**

Documento generado en 02/08/2023 02:14:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RAD: 08001418901320230054000
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO FINANADINA S.A NIT. 860.051.894-6
DEMANDADO: ELVIS JOSÉ AGUILAR HERNÁNDEZ CC 72.19.684

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de referencia, el cual fue remitido por la oficina judicial, correspondiéndonos por reparto y se encuentra pendiente de pronunciarse sobre su admisión. Sírvase Proveer-

Barranquilla, agosto 02 de 2023
Leda Guerrero De la Cruz
Secretaria

**JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(TRANSITORIO), AGOSTO DOS (02) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte accionante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Deberá indicarse donde se encuentra el original del título valor objeto de ejecución, de conformidad a lo establecido en los artículos 245 del C.G.P., en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P.
2. Deberá aportarse debidamente escaneado el pagaré objeto de recaudo ejecutivo, a fin de que sea posible su estudio.
3. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.

En mérito de expuesto, el Despacho

R E S U E L V E

Mantener la demanda ejecutiva en la secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto de que se subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6988ddd2f23833351ec911463706831db3cee03c048b16fa5fb6c06fe8d2f08b**

Documento generado en 02/08/2023 02:14:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICADO: 08001418901320230053200
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO –
COOPHUMANA NIT. 900.528.910-1
DEMANDADO: ALBERTO JADITH AYUS BULA CC 7.368.690

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual fue remitido por la oficina judicial, correspondiéndonos por reparto y se encuentra pendiente de pronunciarse sobre su admisión. Sírvese Proveer.

Barranquilla, agosto 02 de 2023
Leda Guerrero De la Cruz
Secretaria

**JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(TRANSITORIO), AGOSTO DOS (02) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte demandante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. En el acápite de los HECHOS del libelo, la parte demandante manifiesta que el pagaré que se ejecuta, fue firmado para afianzar una obligación que la demandada contrajo con la sociedad FINSOCIAL SAS; es decir, que el negocio jurídico que dio lugar a la creación del pagaré es un contrato de fianza; sin embargo, no se precisa el valor y la fecha en la cual la Cooperativa ejecutante pagó a la sociedad FINSOCIAL S.A.S la obligación afianzada, ni tampoco se aportó la certificación o constancia del respectivo pago.

Tal información y certificado resultan necesarios, pues en los términos del art. 2395 del C. Civil, de la acreditación de dicho pago depende la legitimación en la causa del fiador contra el deudor principal, para obtener el respectivo reembolso.

2. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la parte demandada que se pretendan hacer valer, en razón a lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.

3. En el evento que el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales que anteceden dé lugar a la reforma de la demanda, se debe cumplir con las exigencias del Art. 93 del CGP.

En virtud de lo reseñado se mantendrá en secretaria la presente demanda, a fin de que se subsane la falencia omitida, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Mantener la demanda en secretaria por el término de cinco (5) días, con el objeto de que subsane, so pena de rechazo.



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84ab5846aa7e6040151cd55dbea338ac161d233f0b197af761d24f8770d97640**

Documento generado en 02/08/2023 02:14:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RAD: 08001418901320230051100
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JESÚS ARISTIZABAL CASTAÑO
DEMANDADO: OSVALDO AVILA MOLINA CC 8.721.253

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de referencia, el cual fue remitido por la oficina judicial, correspondiéndonos por reparto y se encuentra pendiente de pronunciarse sobre su admisión. Sírvase Proveer-

Barranquilla, agosto 02 de 2023
Leda Guerrero De la Cruz
Secretaria

**JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(TRANSITORIO), AGOSTO DOS (02) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte accionante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Se deberá aportar el número de identificación del demandante, conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 82 del CGP.
2. Deberá indicarse donde se encuentra el original del título ejecutivo, de conformidad a lo establecido en los artículos 245 del C.G.P., en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P.
3. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.

En mérito de expuesto, el Despacho

R E S U E L V E

Mantener la demanda ejecutiva en la secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto de que se subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16eefebc3f55d5237b6ff2a772cb1cfbf66f345df64a67e072bbf473d2e7be6d**

Documento generado en 02/08/2023 02:14:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901320230034900

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL CASTELLANA REAL NIT. 900.418.136-3

DEMANDADO: BANCO DAVIVIENDA S.A NIT. 860.034.313-7

INFORME SECRETARIAL.

Señor Juez, informo a usted que a la demanda de la referencia se allegó memorial presentado por la parte demandante a través de su apoderado, mediante el correo que figura en el SIRNA, que por el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación; igualmente le informo que no milita solicitud de remanente en los diferentes canales de atención. Sírvase proveer.

Barranquilla, agosto 02 de 2023

Leda Guerrero De la Cruz

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), AGOSTO DOS (02) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

El presente asunto corresponde a un proceso ejecutivo, que asciende a la suma total de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICINCO MIL QUINIENTOS PESOS (\$4.825.500) por concepto de cuotas de administración, más intereses moratorios a que hubiere lugar.

La parte demandante a través de su apoderado judicial HUMBERTO DUARTE FLETCHER, identificado con C.C. No.91.205.484 y T.P. No.42.100 del C.S. de la J, mediante escrito recibido el 17 de julio de 2023, a través del correo electrónico registrado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados –SIRNA-, solicita la terminación al presente asunto por pago total de la obligación¹, se proceda al levantamiento de las medidas cautelares.

Revisada la solicitud, se evidencia que el apoderado judicial de la parte demandante tiene expresa autorización para solicitar la terminación del presente proceso, conferido; acorde con lo exigido en el artículo 461 del C.G.P., igualmente, se deja constancia que a la fecha de la providencia no militan solicitudes de embargo de remanente según lo plasmado en el informe secretarial.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, según lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares que estuvieren vigentes. Por Secretaría líbrense los oficios respectivos.

TERCERO: En caso de existir depósitos judiciales con relación al presente asunto, hágase entrega de estos a la parte demandada.

CUARTO: Ordénese el desglose del título valor que sirvió de base para el recaudo ejecutivo.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: Archívese el expediente, previo las anotaciones del caso.

¹ Ver expediente digital. Solicitud de terminación de proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla

SIGCMA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b8f8732b682db1a3bf48e7c4c73858f6c225a072f351a454dbd3757c2bd102a**

Documento generado en 02/08/2023 10:01:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901320230022300

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: CARLOS OLIVEROS ESTRADA CC 72.196.201

DEMANDADO: YADIRA POLO GALINDO CC 32.736.917

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo con memorial de subsanación enviado por la parte demandante. Sírvase proveer

Barranquilla, agosto 02 de 2023

Leda Guerrero De la Cruz

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), AGOSTO DOS (02) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial, este Despacho Judicial decidió declarar inadmisibile el proceso que nos ocupa, a través de providencia del 15 de junio de 2023, notificada por estado a través de la plataforma JUSTICIA XXI WEB en fecha 16 de junio de 2023, concediendo el término de cinco (5) días al interesado, con el objeto de que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, requerimiento atendido en memorial de fecha 26 de junio de 2023.

Al respecto, debe precisarse que, si bien el apoderado demandante se pronunció frente a los requerimientos realizados por el despacho; lo hizo de manera deficiente acerca de la ubicación del título, ya que, si bien manifiesta que se encuentra en su custodia, no informa el lugar donde se encuentra el original, no siendo parte de la labor judicial entrar a suponer o inferir su ubicación, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con lo expresado en el numeral 11 del artículo 82 del CGP.

Así las cosas, al no haberse aportado de forma completa la información omitida desde la presentación de la demanda, concluye el Despacho que persiste la falencia, situación que no permite tenerla como subsanada en su totalidad, situación que entonces conllevará a su rechazo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

1. RECHAZAR la presente demanda ejecutiva promovida por CARLOS OLIVEROS ESTRADA CC 72.196.201, en contra de YADIRA POLO GALINDO CC 32.736.917 en atención a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele la devolución a través de correo institucional a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Por secretaria hágase los trámites correspondientes.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

SICGMA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Edificio Centro Cívico Piso 6°
PBX: 3885005 EXT 1080 - Celular: 316 5761144
www.ramajudicial.gov.co
Email: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62f720478d52ee2bc6457785c35b541b820fb4526d4382f7dfec8edfcf416327**

Documento generado en 02/08/2023 02:14:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001418901320220093500

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOMULTIGEST NIT 900.081.326-7

DEMANDADO: WILMAR PEÑA PUSHAINA CC 84.008.220

MILADY URIANA URIANA CC 1.131.066.360

Informe secretarial

Señor Juez, a su despacho la presente demanda, con memorial presentado por la apoderada de la parte demandante solicitando emplazar a los demandados WILMAR PEÑA PUSHAINA CC 84.008.220, MILADY URIANA URIANA CC 1.131.066.360. Sírvase usted proveer.

Barranquilla, agosto 02 de 2023

Leda Guerrero De la Cruz

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), AGOSTO DOS (02) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Constatado el anterior informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que mediante memorial presentado por el apoderado demandante en el que se solicita sean emplazados los demandados WILMAR PEÑA PUSHAINA CC 84.008.220, MILADY URIANA URIANA CC 1.131.066.360, afirmando bajo la gravedad de juramento que desconoce otra dirección física o electrónica a la que puedan ser notificados.

No obstante, la parte actora pese a que indica que realizó las diligencias para notificación personal, no acredita que haya adelantado trámites para tratar de obtener los datos de notificación de los demandados, tales como búsqueda en base de datos, redes sociales, o cualquier otra idónea, tal como lo exige el artículo 2 parágrafo 1 de la ley 2213 de 2022.

Por lo que este despacho considera procedente negar el emplazamiento según el deber dispuesto en el numeral 6 del artículo 78 del C.G.P y se requerirá para que adelante e informe las diligencias pertinentes, so pena de decretarse el desistimiento tácito en su contra.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Negar la solicitud de emplazamiento de los demandados WILMAR PEÑA PUSHAINA CC 84.008.220, MILADY URIANA URIANA CC 1.131.066.360, de acuerdo con lo establecido en la parte motiva de este proveído.

2. Requierase a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, acredite la carga procesal dispuesta en la parte considerativa de esta providencia para la integración del contradictorio, de lo contrario se le dará aplicación a lo establecido en el artículo 317 numeral 1° del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **daa030876f92cfd058660371dcf793d53cc8eadca0ba1a0de3069bf9f9be5925**

Documento generado en 02/08/2023 02:14:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001418901320220089200
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO
COOPHUMANA NIT 900.528.910-1
DEMANDADO: AIDA LUZ COLON PAREDES CC 1.005.661.040

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo pendiente por resolver solicitud enviada por el apoderado de la parte demandante de seguir adelante la ejecución, es de anotar que la parte demandada se encuentra notificada del mandamiento de pago y dentro del término de traslado no se propusieron excepciones. Sírvase proveer.

Barranquilla, agosto 02 de 2023
Leda Guerrero De la Cruz
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), AGOSTO DOS (02) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Constatado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que la parte demandante COOPERATIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA NIT 900.528.910-1 representada legalmente por GUSTAVO EDUARDO RINCÓN MÉNDEZ C.C. 80.422.822, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de AIDA LUZ COLON PAREDES CC 1.005.661.040, quien al ser notificada no cumplió con lo ordenado en el mandamiento de pago, no propuso excepciones ni recurso alguno, y agotado el trámite legal correspondiente, procede este despacho a resolver con el estudio previo de las siguientes:

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo tiene como finalidad procurar al titular del derecho subjetivo la satisfacción de la prestación no cumplida de manera voluntaria y extrajudicialmente de una acreencia, su objeto es la materialización de un derecho privado reconocido en un documento que lleve implícita la ejecutividad, es decir, es un proceso dirigido a lograr el cumplimiento de una obligación.

El artículo 2488 del C.C. establece que: “toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677.”

Para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, el título o documento en que consta la obligación debe reunir los requisitos del artículo 422 del C.G.P., con arreglo a esta norma procedimental la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser clara, expresa y exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

Los documentos que se han anexado a la demanda ejecutiva, hacen constar una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada, por lo que se concluye que se han cumplido con las normas sustantivas y formales que le son aplicables.

Las actuaciones adelantadas dentro de este proceso, se han realizado con observancia de las garantías constitucionales y legales, las cuales han permitido establecer que este despacho judicial, es el competente para conocer el fondo del asunto controvertido, y al no observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es preciso darle aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

A la demandada AIDA LUZ COLON PAREDES CC 1.005.661.040 se le hizo envío de la notificación personal del mandamiento de pago de fecha primero (1) de diciembre de 2022, el día 21 de junio de 2023 a su correo electrónico institucional aidacolon@hotmail.com, el cual afirma el ejecutante, fue tomado de la solicitud de crédito diligenciada por la ejecutada,



aportando las evidencias correspondientes conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Así mismo, se evidencia que, el correo fue debidamente entregado.

Vencido el término de traslado anteriormente señalado, se encuentra que, la parte ejecutada no propuso excepciones ni recurso alguno; por lo que de conformidad con el artículo 440 inciso 2 del C.G.P, el juez debe dictar auto, que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Ordénese seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha primero (1) de diciembre de 2022, en contra de la demandada AIDA LUZ COLON PAREDES CC 1.005.661.040, a favor de COOPERATIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA NIT 900.528.910-1 representada legalmente por GUSTAVO EDUARDO RINCÓN MÉNDEZ C.C. 80.422.822.
2. Preséntese liquidación de crédito, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 446 del CGP.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho la suma de CIENTO NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$192.678), correspondientes al 7% de la ejecución, conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2463367f44867688b3d1408931a9fac731949ffdd3667f89e27d6193039b7c**

Documento generado en 02/08/2023 10:01:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001418901320230051700

PROCESO: VERBAL R.I.A

DEMANDANTE: RICARDO MARCHENA BOLAÑO CC 85.478.591

DEMANDADO: VERA JUDITH OLIVARES SANCHEZ CC 32.778.433

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda pendiente por admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, agosto 02 de 2023

Leda Guerrero De la Cruz

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), AGOSTO DOS (02) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Procede este despacho a inadmitir la demanda verbal de restitución de inmueble, toda vez que al revisarla advierte el Juzgado que la parte demandante incumple con una serie de exigencias que a renglón seguido se describen:

1. Se deberá aclarar tanto los hechos como las pretensiones de la demanda, en virtud de que el apoderado hace mención de dos demandantes distintos, así como de demandados diferentes, por lo que, no se logra comprender con claridad quienes son las partes dentro del proceso, esto conforme a lo dispuesto en los numerales 4º y 5º del artículo 82 del CGP.
2. Así mismo, deberá aclarar la dirección del inmueble objeto de restitución, toda vez que tanto en los hechos y en las pretensiones relaciona dos distintos, y, por consiguiente, se deberán especificar las medidas y linderos actuales del inmueble que realmente corresponde a la acción, de conformidad con el inciso primero del artículo 83 del CGP.
3. Deberá indicarse donde se encuentra el original del contrato de arrendamiento, de conformidad a lo establecido en los artículos 245 del C.G.P., en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P.
4. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la parte demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.
5. En caso de existir alteración del libelo para el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales que anteceden, se proceda a la reforma de la demanda con el cumplimiento de las exigencias del Art. 93 del C.G.P.

En mérito de lo anteriormente expuesto, este Juzgado;

RESUELVE

Mantener en Secretaría por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, con el objeto que se subsane, so pena de rechazo, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f00f2335c0730242363e57ca5db556695febe228b7e5d8e4770d50a2ebc8d678**

Documento generado en 02/08/2023 02:14:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD:08001418901320190070800

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA DEL MAGISTERIO DEL ATLANTICO NIT. 8901041954

DEMANDADO: MARINA DEL PILAR LOPEZ DE ARRIETA CC. 36.530.270

INFORME SECRETARIAL

Señor juez, a su despacho la demanda de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver solicitud de control de legalidad, interpuesto por la parte demandante, contra la providencia de fecha primero (1) de noviembre de 2022, en la que se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito. Sírvase proveer.

Barranquilla, agosto 02 de 2023

Leda Guerrero De la Cruz

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), AGOSTO DOS (02) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

En atención al informe secretarial que antecede, procede este operador judicial a examinar el expediente que nos ocupa, observando que el apoderado judicial de la parte demandante solicita la ilegalidad del auto de fecha primero (1) de noviembre de 2022, mediante el que se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Acerca de lo solicitado, se pone de presente que la parte actora dejó vencer el término para interponer el recurso de reposición en contra de la providencia, el cual culminó el 16 de noviembre de 2022; pretendiendo cuestionar extemporáneamente lo decidido, apenas el 22 de noviembre de la misma anualidad.

Por lo anterior, se considera necesario ponerle de presente a la memorialista, que al juez sólo le está dado revocar o modificar sus propias providencias cuando contra ellas se ha interpuesto el recurso horizontal de reposición y éste se encuentre llamado a abrirse paso, no así a través de una solicitud de ilegalidad, figura de origen jurisprudencial discrecional de los jueces, quienes al verse frente a una providencia alejada de los preceptos legales, se apartan de ella, ya que la misma no constituye camisa de fuerza en su observancia. Por lo tanto, mal puede permitirse que las partes que dejen vencer las oportunidades procesales de rigor para recurrir las decisiones judiciales o los recursos interpuestos les hayan sido desfavorablemente resueltos, acudan a la ilegalidad en pro de sus intereses particulares, tal lo advierte y reitera la H. Corte Constitucional en sentencias T-968/2001, T-519, T-1274 de 2005, entre otras.

Y es que de aceptarse la tesis que para corregir una aparente irregularidad dispuesta en los autos, ha de procederse por solicitud de parte con su declaratoria de invalidez, acudiendo a fórmulas o instrumentos que no gozan de sustento normativo en nuestro ordenamiento procesal civil, se abriría la puerta para que, so pretexto de la ilegalidad de aquellos, se revivan términos u oportunidades procesales legalmente fenecidos bajo el descuido de quién o quienes lo tenían a su favor para interponer los recursos o medios de defensa pertinentes, dejando con ello inoperante la firmeza de la que deben estar dotadas las decisiones judiciales, quebrantándose en consecuencia la seguridad jurídica, que es precisamente el valor que se busca otorgar a los asociados con el proferimiento y ejecutoria de aquellas.

Conforme a lo anterior, el Despacho resolverá abstenerse de dar trámite a la pretendida ilegalidad.

No obstante, el despacho pone de presente que en Sentencia STC11191 de 9 de diciembre de 2020, para unificar las reglas jurisprudenciales de interpretación del desistimiento tácito



sobre los procesos ejecutivos, la H. Corte Suprema de Justicia ha definido que *“la actuación” que conforme al literal c) de dicho precepto interrumpe los términos para que se decrete su terminación anticipada es aquella que lo conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.”*

Se tiene entonces que, la renuncia/revocatoria y posterior designación de apoderado judicial, no constituye dentro del proceso alguna «actuación» que cumpla la función de impulsarlo, toda vez que el auto de reconocimiento de personería es meramente declarativo y no incide en el ejercicio del poder, por lo que tal eventualidad no justifica la falta de actividad de la parte demandante, inactividad que provocó la declaratoria de desistimiento tácito en su contra por la falta de atención en el impulso procesal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E

ABSTENERSE de dar trámite a la solicitud de ilegalidad del auto de fecha primero (1) de noviembre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca821f20910d6247851cf8eacef8188f4fa2ed3ba4c96e4f2418431de459d1df**

Documento generado en 02/08/2023 10:01:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>